

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando Tribunales especiales para niños.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda.

A LAS CORTES.

Objeto de preferente atención viene siendo en todos los pueblos cultos cuanto se relaciona con la asistencia y la regeneración de la juventud abandonada y delincuente; hay en todos ellos, y los hay entre nosotros, honrosos precedentes de cómo en tiempos pasados se atendía ya á esa necesidad; pero es fuerza confesar que en los presentes ha sido cuando no sólo los Gobiernos, sino la iniciativa privada ha acudido y acude con múltiples y

variadas instituciones á llenar esos fines de acción social, supliendo en muchas ocasiones el abandono de los padres, ya por medio de la instrucción de los menores, ya recogiendo á los vagabundos y viciosos, ya amparándolos y librándolos de nuevos peligros cuando han cumplido alguna condena, y creando, en fin, los Tribunales especiales para niños, cuyo fundamento no es otro que la diferente condición que á los ojos de la sociedad y de la ley debe merecer el hombre que en el pleno dominio de su razón y en el completo ejercicio de todas sus facultades se coloca fuera de la ley, y el que en la inexperiencia de los primeros años, y debido más que á malos instintos á deficiencias de educación, comete algún hecho punible, del cual puede ser fácilmente redimido más que con los rigores de la ley con aquellos otros medios y estímulos que la sociedad tiene en su mano, y que, discretamente aplicados, pueden apartar desde los comienzos de la vida á los jóvenes delincuentes del camino de perdición que en mal hora hubieran emprendido.

Originarios estos Tribunales de los Estados Unidos de América, donde en poco tiempo se han extendido por todo aquel territorio, han ganado pronto la voluntad y el asentimiento de todos los hombres de ciencia, y en casi todas las Naciones de Europa, como en Australia, funcionan ya desde hace algunos años con éxito admirable; no hemos de constituir nosotros una dolorosa excepción en tan honroso empeño, y á evitar que así suceda tiende este proyecto de ley, que el Ministro que suscribe presenta á la deliberación de las Cámaras como un modesto ensayo, no dándole carácter de generalidad porque reconoce que

esos Tribunales necesitan un complemento en instituciones correccionales, benéficas y de cultura, ya del Estado, ya particulares, que contribuyan primero á la educación de la juventud abandonada, que den condiciones adecuadas á los establecimientos en que hayan de cumplirse las penas, y que, después de cumplidas éstas, se encarguen nuevamente de los menores, para evitar que vuelvan á caer en la culpa y hacer de ellos ciudadanos útiles á su familia y á su patria. En algunos países esta necesidad está atendida de un modo verdaderamente espléndido, que facilita y completa la acción de estos Tribunales; pero entre nosotros, si bien existen ya Sociedades meritísimas que se dedican á tan loables fines y hay algunos establecimientos apropiados á este objeto, son aquéllas y éstos en número tal que no pueden considerarse suficientes para realizar con la extensión necesaria la acción indicada, si bien es de justicia confesar que en estos últimos tiempos se han despertado generosas iniciativas que para el estudio y para la realización de las reformas apetecidas han de dar copioso fruto en plazo no lejano. Pero, entre tanto, y para no malograr el intento, parece prudente acomodar la reforma á la modestia de nuestros medios, en la seguridad de que el éxito mismo de ella alentará á todos, Gobiernos, Sociedades y particulares, á proseguir el camino emprendido y á establecer por modo definitivo y con aplicación general los Tribunales infantiles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Tribunales especiales para niños.

Artículo 1.º Constituye el objeto de esta ley:

1.º El establecimiento, por vía de ensayo, de Tribunales especiales para niños.

2.º El fomento de las Sociedades de Patronato y de protección de la infancia abandonada y delincuente.

Art. 2.º Los Tribunales para niños se crearán:

A. En todas las Audiencias de lo criminal establecidas en las Capitales de provincia.

B. En los Juzgados de instrucción de las demás poblaciones cuyos Ayuntamientos lo soliciten.

En uno y otro caso será condición precisa que se reúnan las circunstancias siguientes:

1.ª Que existan en las mismas capitales ó cabezas de partido establecimientos especiales consagrados á la asistencia y educación de la infancia abandonada y delincuente, y en los cuales puedan cumplirse en su caso las penas impuestas por estos Tribunales.

2.ª Que haya en ellas Sociedades directa ó indirectamente relacionadas con los indicados fines de asistencia social.

3.ª Que no existiendo Establecimientos ni Sociedades de esta clase, los Ayuntamientos respectivos, bien por su propia iniciativa y con sus propios recursos, bien utilizando otros medios de acción social, adquirieran el compromiso formal de crearlos.

Art. 3.º Estos Tribunales especiales actuarán en los delitos y faltas atribuidas á niños hasta la edad de quince años cumplidos.

Art. 4.º El Tribunal infantil será unipersonal; el Juez se denominará Juez de niños, y será designado por la Sala ó Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, pudiendo recaer la designación en cualquier funcionario activo de la carrera judicial que actúe en la misma Capital, cualquiera que sea su categoría, y atendiendo tan solo á la mayor aptitud, á los conocimientos especiales en esta clase de estudios, á las condiciones de carácter y á las demás circunstancias que determinen la preferencia.

Art. 5.º Estarán adscritos á este Tribunal un representante del Ministerio Fiscal y un Secretario elegido en la misma forma y con iguales circunstancias que las señaladas para el Juez.

Art. 6.º El Juez de niños designará uno ó varios individuos de las Sociedades de Patronato, de protección, de enseñanza ó de asistencia de la juventud abandonada ó delincuente, que, con el nombre de «Protectores de los niños», llenen las funciones de que se habla en los artículos sucesivos.

Art. 7.º En cuanto al Juez de niños tenga conocimiento de que un menor de quince años ha cometido un delito ó falta, lo pondrá en conocimiento del Fiscal y del Protector y constituirá el Tribunal para celebrar en juicio previo en el que se averigüe si, en efecto, el menor acusado es ó no autor de la infracción legal que se le imputa.

Tanto en este juicio como en el que se celebre después, en su caso, para la imposición de la pena, no se procederá por los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, sino de un modo paternal y sencillo, el Tribunal funcionará en edificio distinto de los destinados á la Administración de Justicia, y si ésto no fuera posible, en local y en horas distintas también de las dedicadas á ella; el niño y los testigos serán examinados breve y sencillamente y se prescindirá de toda clase de solemnidades externas.

A estos juicios asistirán únicamente el padre, la madre ó el representante legal del niño, el Fiscal, el Protector, los testigos y el Secretario; éste levantará un acta sucinta pero comprensiva de todo lo actuado, que constará en un libro especial, no publicándose de ella otra cosa que el fallo recaído.

Art. 8.º En el momento que se compruebe por la oportuna certificación que el niño ha cumplido nueve años, el Juez le declarará irresponsable, limitándose á aconsejarle paternalmente y entregándole á sus padres ó guardadores, salvo que éstos no fuesen conocidos ó que le tuvieren abandonado; en cuyo caso le pondrá á disposición de una de las Sociedades dedicadas á estos fines, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber á aquéllos y que se deducirá en la forma ordinaria.

Art. 9.º Si el niño fuera mayor

de nueve años y se comprobara su delincuencia en la forma establecida en el art. 7.º, el Juez encargará al Protector que haga una información relativa á las condiciones en que el niño vive en el seno de su familia ó fuera de ella, de la mentalidad ó instrucción del mismo, de las costumbres, antecedentes ó modo de vivir de los padres ó guardadores, y de todas las circunstancias que puedan contribuir á formar el juicio no solo del discernimiento del menor, sino de la mayor ó menor inclinación que acuse al vicio ó á la criminalidad, y de los medios que pudieran ser más eficaces para su corrección y enmienda.

Para el mejor resultado de esta información, el Protector podrá pedir noticias á las Autoridades de todas clases, al Maestro de escuela, al Médico y á cuantas personas, por el conocimiento que tengan del niño, por sus relaciones con su familia, puedan aportar algún dato útil ó conveniente, y los funcionarios y personas indicadas estarán en la obligación de facilitar esas noticias bajo las penas establecidas en el art. 372 del Código penal.

Art. 10. Una vez terminada la información, el Protector dará cuenta de ella al Tribunal constituido nuevamente en la forma prescrita en el art. 7.º, el Fiscal indicará la pena que, á su juicio, debe imponerse al menor, y el Juez fallará en el acto.

Art. 11. Ni la petición del Fiscal ni el fallo del Juez tendrán que someterse á las disposiciones establecidas en el Código Penal; el Juez determinará, según su prudente arbitrio, la pena que haya de sufrir el menor y la duración de la misma.

Si fuese de privación de libertad, no se cumplirá nunca en la Cárcel pública; el Juez ordenará la entrega del menor á una Sociedad de patronato ó protección, ó á algún establecimiento industrial ó agrícola, Escuela de reforma ó institución análoga.

Art. 12. Podrá también el Juez constituir al niño en situación de libertad vigilada, entregándole á una familia de honradez y moralidad reconocidas, que se encargue de su cuidado, educación y asistencia en la forma y bajo las condiciones que el Juez determine.

Art. 13. También podrá consistir la pena en reprensión que dará el Juez en el acto, en presencia de los asistentes al juicio, procurando inculcar al niño el sentimiento por la acción cometida y la necesidad de evitar su reproducción.

Art. 14. El Tribunal especial de niños sólo podrá juzgar á éstos cuando se trate de faltas ó delitos que tuvieren señaladas en el Código penas correccionales, pero cuando sean afectivas, remitirá los niños delincuentes al Tribunal ordinario, que los juzgará con arreglo á la legislación común; sin embargo, el niño no podrá estar nunca, ni durante la sustanciación del proceso, ni para el cumplimiento

de la condena, en la Cárcel común, sino en alguno de los establecimientos mencionados en esta ley.

Art. 15. El Juez de niños tendrá también facultades para recoger en uno de dichos establecimientos á los menores de quince años de uno y otro sexo, dedicados habitualmente á la vagancia, que vivan con notoria inmoralidad, promuevan escándalos, frecuenten las casas de bebidas y no se dediquen á ocupación ú oficio ni acudan á las Escuelas públicas; el tiempo que haya de durar esta detención quedará igualmente al arbitrio del Juez.

Este, además de las anteriores atribuciones, las tendrá igualmente para reprender y entregar á los menores abandonados á las personas encargadas de su guarda y á confiarlos hasta que lleguen á la mayor edad á una persona honorable, Sociedad ó institución de caridad ó enseñanza pública ó privada.

Para conocer la vida de los menores y las de sus padres, así como las demás circunstancias que conduzcan á averiguar la causa determinante de la situación de aquéllos, podrá el Juez practicar informaciones análogas á la prevenida en el artículo 9.º

Art. 16. Si por el resultado de las informaciones á que se refieren los artículos 9.º y 15 se demostrase la existencia de alguna de las causas que con arreglo al art. 171 del Código civil privan de la patria potestad, remitirá el oportuno testimonio de aquéllas al Fiscal á los efectos del mencionado artículo, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias en favor del menor.

Cuando por resolución de los Tribunales se condene á los padres á la privación de la patria potestad, se dispondrá la inmediata convocatoria del Consejo de familia en la forma y término prevenidos en los artículos 195 y siguientes del Código civil.

Art. 17. El padre ó madre que utilizando la facultad que les concede el art. 156 de dicho Código soliciten la detención ó retención de sus hijos menores de quince años y su entrega á un Establecimiento correccional destinado al efecto, acudirán para ello al Juez de niños, que será el encargado del cumplimiento de estos preceptos.

Art. 18. Las sentencias que recaigan en las causas contra los menores á que se refiere esta ley, son apelables para ante la Audiencia respectiva; el recurso podrá interponerse en el término de tres días por los padres ó guardadores del niño ó por el protector; la Audiencia oírá sin forma ni solemnidades de juicio, al apelante, al Fiscal, al protector y al Juez, y dictará sentencia en el acto sin ulterior recurso.

A la vista de este juicio no podrán asistir más que las personas citadas anteriormente; la sentencia se consignará en un libro destinado á este solo objeto, pero el fallo se hará público, lo mismo que el del Juez de niños, en

el tablón de anuncios de este Tribunal.

Art. 19. Las sentencias de primera y segunda instancia que se dicten en estas causas no constarán más que en los libros mencionados, no se dará conocimiento de ellas al Registro general de penados, y no se podrán tener nunca en cuenta para apreciar la reincidencia, si el niño penado volviese á delinquir.

Art. 20. El protector encargado de cada niño cuidará de que éste cumpla su condena en la forma y en el tiempo que el Juez de niños hubiese dispuesto, le visitará frecuentemente, se enterará de sus adelantos en el trabajo y en las demás enseñanzas que se den en el Establecimiento, y de todo ello dará conocimiento al Juez.

Si la detención fuese en casa particular, informará así bien acerca de si los dueños de ésta cumplen exactamente las obligaciones que hubiesen contraído, dando noticia al mismo Juez para que adopte en cada caso las determinaciones que procedan.

Art. 21. Los gastos que ocasione la estancia de un niño procesado ó sentenciado en cualquiera de los Establecimientos mencionados ó en una casa particular, serán abonados por los padres de aquél, después de fijada su cuantía por el Juez, y si fueren pobres se satisfarán por cuenta del presupuesto carcelario del partido, en la misma forma que los socorros que se suministran á los presos.

Art. 22. Los Presidentes de las Audiencias procurarán por cuantos medios estén á su alcance y requiriendo la cooperación de todas las Autoridades, clases y organizaciones sociales, crear allí donde no existan y fomentar donde ya estuviesen creadas, Sociedades de patronato, de protección, de asistencia y cultura, que se encarguen del cuidado de los jóvenes, recogiendo á los vagabundos y á los abandonados, dándoles educación é instrucción y proporcionándoles, bien en granjas ó talleres propios ó en otros particulares, enseñanzas agrícolas ó de oficios manuales, para apartarles de la vida ociosa, y recogiendo después de cumplir sus condenas, cuya protección habrá de alcanzar á los que al término de éstas no hayan cumplido veinte años.

Art. 23. Estas Sociedades serán consideradas como de beneficencia y gozarán de las exenciones tributarias y de las ventajas y garantías de todas clases que las leyes concedan á aquéllas.

Art. 24. Para satisfacer los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley, se habilitarán los créditos necesarios en la forma correspondiente.

Art. 25. El Ministro de Gracia y Justicia publicará, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Ley, el Reglamento general para su ejecución, con carácter provisional, y adoptará todas las medidas y acuerdos necesarios para el cumplimiento de la misma.

Art. 26. Quedan derogadas cuantas leyes y disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente.

Artículo adicional.

Esta ley empezará a regir a los dos meses de la publicación del Reglamento provisional.

Madrid 28 de Octubre de 1912.—El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda.

SECCION DE POSITOS.

Anuncio.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su

favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Lantadilla que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 17 al 22 de Octubre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo gra-

do ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia, a 2 de Noviembre de 1912.—El Jefe de la Sección, José Trujillo.

Relación que se cita.

Núm. de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
						Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1	Eloy Alonso Rodriguez	Eugenio de la Torre.	8	Julio	1910	327 72	16 38	344 10

días al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1913, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tabanera de Cerrato 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Genaro Merino.

Arbejal.

Terminados el repartimiento de la contribución territorial y las listas de edificios y solares para 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento y a los efectos reglamentarios.

Arbejal 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Juan Moreno.

Congosto de Valdavia.

Formados los repartimientos de la contribución territorial, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula de subsidio industrial de este distrito para el próximo año de 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarse y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea no serán atendidas.

Congosto 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Froilán Roldán.

Baquerín de Campos.

Se hallan terminados en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1913 y expuestos al público por término de ocho días para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas durante dicho plazo.

Baquerín 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Baldomero Enriquez.

Frómista.

Formados por la Junta respectiva las listas cobratorias de urbano y repartimiento de rústico y pecuario que han de regir en el año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en los mismos pueden hacer cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Frómista 30 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Angel Ruiz.

Juzgados.

Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez de instrucción accidental del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber a los que se consideren parientes del joven como de veintidos años de edad, que el día treinta de Octubre último apareció en muy mal estado y completamente destrozado, en la vía férrea y kilómetro 368 próximo a la Estación de Herrera de Pisuegra, y cuyo sujeto vestía traje en mal estado como el que suelen usar los jornaleros del país, que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles el procedimiento a tenor de lo dispuesto en el art. 109 de la ley y recibirles declaración del sumario que se instruye con motivo de tal hecho.

Dado en Saldaña a primero de Noviembre de mil novecientos doce.—Mateo Moro.—El Secretario, Antonio Lora.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez de instrucción accidental del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que el día cinco de Diciembre próximo y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado segunda subasta de la finca que más adelante se describe, embargada como de la pertenencia de Alario Espinosa Alonso, vecino de Poza de la Vega, para hacer efectivo el importe de la cuenta jurada presentada por el Procurador Don Emilio Franco por sus derechos y honorarios del Letrado Don César Pérez de Santiago devengados en la defensa del mismo por causa que se le siguió por delito de estafa.

Finca objeto de la subasta.

Una casa sita en casco de Poza de la Vega, a la Cascajera, armada de alto y bajo, construida de piedra y adobe, la que mide una extensión de ocho metros de largo por siete de ancho, y linda por la derecha entrando camino público, izquierda callejón de la posada, espalda con Jacinto Diez y de frente entrando camino de la era; tasada en cien pesetas.

Advertencias.

Se hace constar que no ha sido presentado el título de propiedad del inmueble; que para tomar parte en la subasta deberán los que a ello aspiren consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que por ser segunda subasta sale con rebaja del veinticinco por ciento.

Dado en Saldaña a dos de Noviembre de mil novecientos doce.—Mateo Moro.—El Secretario, Antonio Lora.

Ayuntamientos.

Pomar.

Formados el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Pomar 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Santos Gómez.

Formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarla los contribuyentes inscritos en ella y hacer las reclamaciones que crean oportunas y justas.

Pomar 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Santos Gómez.

Barruelo de Santullán.

Formado por la respectiva Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1913, se halla de manifiesto por plazo de quince días en la Secretaría municipal para facilitar su examen a los vecinos y oír sus reclamaciones.

Barruelo de Santullán 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, José Lorenzo.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, riqueza urbana y la matrícula industrial para el año próximo de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho y diez días respectivamente, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir reclamaciones en indicados plazos si así les conviniese.

Barruelo de Santullán 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, José Lorenzo.

Tabanera de Cerrato.

Se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTILLA DEL PINO.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión del día 28 de Octubre para cubrir el déficit de 1.667 pesetas 50 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	UNIDAD.	Precio de unidad.		Derechos en unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Producto anual calculado.	
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kilos.	2	>	50	166.750	833	75
Leñas de todas clases..	Idem....	2	>	50	166.750	833	75
TOTALES.....					333.500	1.667	50

Cuya tarifa queda expuesta al público por término de quince días para que nadie pueda alegar ignorancia y los vecinos hagan las reclamaciones que estimen justas.

Autilla del Pino 30 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Ubaldo Abril.—El Secretario, Santiago Aguado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAHERREROS.

Habiéndose padecido error involuntario en la tarifa publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 234, correspondiente al día 30 de Octubre próximo pasado, se reproduce á continuación con las salvedades consiguientes:

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión del día 26 de Octubre para cubrir el déficit de 4.000 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913.

ESPECIES.	Unidades.	PRECIO medio.		Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.	
		Ptas.	Cts.			Ptas.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kilos.	2	>	50	800.000	4000	>

Villaherreros 2 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

Cobos de Cerrato.

Habiéndose formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este distrito para el próximo año de 1913, y fijados por el Ayuntamiento, previo examen del mismo, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, según lo preceptúa el art. 146 de la vigente ley Municipal, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar por escrito las reclamaciones que creyeran pertinentes, transcurrido que sea no se admitirán las que se presenten por justas y legítimas que sean.

Cobos de Cerrato 29 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Pío Citoros.

Autilla de Campos.

Confeccionado el repartimiento de riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1913, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Autilla de Campos 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Vega de Bur.

Para oír reclamaciones y durante el plazo de ocho días quedan expues-

tas al público en la Secretaría de Ayuntamiento las listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1913.

Vega de Bur 30 de Octubre de 1912.—El Alcalde accidental, Marcos Andrés.

Villameriel.

Los repartimientos de rústica y pecuaria para 1913 se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes y hacer contra ellos las reclamaciones que les convenga.

Villameriel 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Adolfo Calvo.

Boadilla del Camino.

Se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes y pescados de esta villa, con el haber anual de noventa pesetas, pagadas del presupuesto municipal, pudiendo el agraciado contratar libremente con los vecinos por la asistencia y herraraje de 104 pares de ganados caballo y mular, y doce de asnal, lo que podrá producir 2.200 pesetas próximamente.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía dentro del plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Boadilla del Camino 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Román Parra.

Vergaño.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de rústica y pecuaria y el de la riqueza urbana de este distrito para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho plazo, pasado el cual no serán atendidas.

Vergaño 29 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Mariano Estalayo.—Por su mandado, El Secretario, Julian Díez.

Piña de Campos.

A los efectos reglamentarios y durante el plazo de ocho días se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de regir en el próximo año de 1913.

Piña de Campos I.º de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Andrés Casado.—El Secretario, Baltasar Pastor.

Santa Cecilia del Alcor.

El repartimiento de la contribución girada sobre las riquezas rústica y pecuaria de este distrito y el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1913, se hallan expuestos al público en el sitio de costumbre por término de ocho días, contados desde el siguiente á la fecha del presente BOLETIN, resolviéndose al día siguiente las reclamaciones que sobre los mismos se presenten.

Santa Cecilia del Alcor 30 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Román Martín.—El Secretario, Conceso Martínez.

Abarca.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1913, padrón de edificios y solares, repartimiento de rústico y pecuario y padrón de cédulas personales, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Abarca 1.º de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Florencio de la Torre.

Villarrabé.

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el ejercicio de 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días que previene el Reglamento vigente, á fin de que los interesados en ella puedan examinarla y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Villarrabé 30 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Martín Fernández.

Revilla de Collazos.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este pueblo que ha de regir durante el próximo año de 1913, se hallan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento con el objeto de oír reclamaciones, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Revilla de Collazos 30 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Ildefonso Vega.

Bárcena de Campos.

El repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito y el de la riqueza urbana para el año de 1913 se hallan formados por la Junta pericial y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen justas.

Bárcena de Campos 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Miguel Herrero.

Vega de Doña Olimpa.

Los repartimientos de contribución rústica, urbana y matrículas que han de regir en el próximo año de 1913, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean con derecho, transcurrido el indicado plazo sin que se presenten no serán atendidas.

Vega de Doña Olimpa 31 de Octubre de 1912.—El Alcalde, José Noriega.

Villierías.

Se hallan terminadas las listas cobratorias sobre edificios y solares y el reparto de territorial formados para el próximo año venidero de 1913, cuyos documentos estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, transcurrido el cual se remitirán á la Superioridad.

Villierías 1.º de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Máximo Aguado.

Redondo.

Formada la matrícula de la contribución industrial de este término para el año 1913, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días y á los efectos determinados en el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Redondo 24 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.